



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900199-00
Demandantes: Carlos Andrés Montealegre Cabrera y otros
Demandados: Unidad Nacional de Protección – UNP y otro
Asunto: Admite reforma de la demanda

El 23 de septiembre de 2019¹, se admitió la demanda de reparación directa presentada por los señores **CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE CABRERA Y OTROS** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y la Sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S. – RENTING COLOMBIA**, y se ordenó su notificación.

Con escrito presentado a través de correo electrónico del 21 de julio de 2020², la parte actora presentó reforma de la demanda, con la que modificó algunos hechos, agregó otros, aportó pruebas y aclaró pretensiones, reforma que fue integrada en un solo escrito.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Folio 362 del C2.

² Folio 365 del C3.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se notificó personalmente la demanda a las Entidades demandadas el 11 de diciembre de 2019³, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 13 de diciembre de 2019 al 8 de julio de 2020. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 9 al 23 de julio de 2020.

Entonces, teniendo en cuenta que el escrito de reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, y que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE CABRERA Y OTROS** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y la Sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S. – RENTING COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al director de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y al representante legal de la sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S. – RENTING COLOMBIA**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

³ Folio 433 del C2.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: abogadolopez13@hotmail.com
Parte demandada: baronab@outlook.com haroldbaroninverfuturo@gmail.com notificacionesjudiciales@unp.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d05ac8ce6902fcb46221905faf67a4620b965b3a2717d555e44f3f3eaf6376d**
Documento generado en 22/02/2021 11:38:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>